

Bogotá, 08/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330600161**

Fecha: 08/10/2025

Señor (a) (es)

Metatransportes Sas

Avenida 14 20- 302 JULIO FLORES

Puerto Lopez, Meta

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13035

Respetados señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13035** de **31/7/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (20 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13035 DE 31-07-2025

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución No. 11649 del 06 diciembre de 2024, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la sociedad **METATRANSPORTES SAS., identificada con NIT 900854190 - 0** (en adelante la recurrente), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2023 según Certificado No. ID 15315 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que finalizó el 3 de enero de 2024.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada NO presentó escrito de descargos dentro del término otorgado por la norma para presentar descargos.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 10895 de 16 de octubre de 2024, la cual fue comunicada por correo electrónico el día 28 de octubre de 2024 según Certificado No. ID 32611 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se pronunció sobre las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

Culminada la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, término que venció el día 13 de noviembre de 2024, y consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, la Investigada los

RESOLUCIÓN No 13035

DE 31-07-2025

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación" presentó con el radicado No. 20245341750472 del 31 de noviembre del 2024, fuera del término.

QUINTO. Que a través de la Resolución No. 3586 del 31 de marzo de 2025, se falló la investigación administrativa en contra de la sociedad **METATRANSPORTES SAS.**, con NIT **900854190 - 0**, y en su parte resolutiva se decidió lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a sociedad **METATRANSPORTES SAS.**, identificada con NIT 900854190 - 0, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO ÚNICO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **METATRANSPORTES SAS.**, identificada con **NIT 900854190 - 0**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA de DOCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.703.200)** equivalentes a **MIL CIENTO SESENTA (1160 UVB)** que a su vez equivalen a 13.98 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

SEXTO. Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a mediante correo electrónico el día 31 de marzo de 2025, según Certificados 42457, expedido por Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día 14 de abril de 2025.

SÉPTIMO. Que **METATRANSPORTES SAS.**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó dentro del término otorgado Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 3586 del 31 de marzo 2025, el día 10 de abril de 2025, mediante Radicado No. 20255340444912.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el Recurrente argumentó lo siguiente:

"(...) Somos conscientes que no alcanzamos a tener la oportunidad procesal de presentar los correspondientes Descargos de la resolución No. 11649 del 06 de diciembre de 2023, término de presentación de los descargos que venció el 03 de enero de 2024 y que, por motivos e inconvenientes tecnológicos de nuestro proveedor de correo electrónico por múltiples ataques cibernéticos¹ que ha sufrido nuestra página web y correos electrónicos, (...)

Con todo, y sin el propósito de no retractarnos de la aceptación de la infracción, manifestamos que extemporáneamente entregaremos la mencionada información Entregada el día 09/02/2024 la Información FINANCIERO - IFCG3 - Principal para el año 2021, de conformidad y como prueba de ello la certificación expedida por el

RESOLUCIÓN No 13035**DE 31-07-2025**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación" señor Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor con el Certificado No. 844561, expedido a los 09/02/2024 a las 11:02:56 horas. Información entregada. Lo anterior, debido a que como todos lo conocemos y vivimos la pandemia por efectos del COVID, situación que motivó el sece intermitente o temporal de nuestras actividades transportistas durante algunos meses del año 2020 y año 2021, información financiera que se encontraba para esa época del 2021 en análisis del contador para ser recopilada en debida forma bajo los parámetros y condiciones establecidas mediante la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022. (...)

Téngase en cuenta que con la omisión retardada del NO reporte de los estados financieros vigencia 2021, no generamos realmente un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, mi representada NO obtuvo beneficio económico para sí mismo o para un tercero, no hemos reincidido en la infracción, no obstruimos la acción investigadora o de supervisión de la Supertransporte, no hemos utilizado medios fraudulentos o persona interpuesta para ocultar la información solicitada o sus efectos, actuamos de buena fe, sin renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Supertransporte.

1. Tener en cuenta que como ustedes decidieron hacer o efectuar la notificación electrónica de conformidad con artículo 68, de igual forma debieron tener previsto el procedimiento del artículo 69 del CPACA, es por ello que entendemos que el término para presentar los correspondientes descargos o justificaciones corrian a partir de finalizado el día siguiente a tener conocimiento del acto administrativo, "...al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia **de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**" (negrilla y subrayado fuera del texto)."

Principalmente el argumento de la recurrente tiene como fundamento el exponer intermitencias en su pagina web y correo electrónico, un presunto indebido proceso de notificación, un presunto eximiente de responsabilidad, relacionado con la pandemia COVID-19 y argumentos tendientes a que sea revisada la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Aunque en el libelo del recurso, se observa como solicitud principal los argumentos de una presunta indebida notificación, dentro del escrito se extrae una solicitud de revisión de la sanción impuesta, de esta manera, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, teniendo como base en el principio de eficacia que rige la función y el procedimiento administrativo, buscando la finalidad de la etapa del procedimiento que se adelanta, se revisará la solicitud remitida, mediante el recurso interpuesto, esto es "les solicito reconsiderar su criterio dosificador de sanción y nos imponga la mínima sanción posible".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **METATRSPORTES SAS.**, con NIT **900854190**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 3586 del

RESOLUCIÓN No 13035

DE 31-07-2025

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"

31 de marzo de 2025, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

Pronunciamiento sobre las pruebas

En la Constitución Política y en la legislación colombiana se previeron algunas reglas probatorias, las cuales son usadas para el desarrollo de la actuación administrativa, como se pasa a explicar:

En la ley 1437 de 2011, así: *"en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*

Por su parte, la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predictable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso" .

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de*

RESOLUCIÓN No 13035

DE 31-07-2025

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación" realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: “(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio” .

6.2 Pertinencia: “(…) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso” .

6.3 Utilidad: “(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario” .

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”

Frente a las pruebas aportadas por la sociedad en sede de recurso, se determinará para aquellas que ya obran en el expediente o son conocidas por la entidad al estar registrada en nuestro sistema de información o de conocimiento público, no serán tenidas en cuenta dentro de esta etapa procedural habida cuenta que no prestarían mayor utilidad.

Ahora bien, se aporta por parte de la recurrente una constancia con número de radicado 20255340414012, del 03 de abril de 2025, solicitud remitida a la entidad, que expone dentro de su descripción:

"ALFONSO PEDRAZA POVEDA, actuando como Representante legal de METATRANSPORTES SAS con identificación tributaria NIT 900854190-0, me permite informarles que manifiesto mi voluntad de que NO acepto que se me notifique a partir de la fecha del radicado de la presente solicitud, al correo electrónico judicial y/o comercial que aparece en mi cámara de comercio, lo anterior entre otras, por las dificultades intermitentes que este presenta, interconectividad en la región, a los continuos ataques ciberataques que hemos sufrido que no son ajenos para nadie, por lo cual solicito me sea notificados y comunicados todos y cada uno de los actos administrativos que expida la Supertransporte de manera personal enviando la citación de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011" (subrayado fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 13035

DE 31-07-2025

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"
 La anterior prueba será aceptada para los fines pertinentes en aras de garantizar el debido procedimiento administrativo.

7.1. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el Recurrente en el Recurso de Reposición con el cual la sociedad **METATRANSPORTES SAS** con NIT **NIT 900854190 - 0**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

7.1.1. Consideraciones Generales

Previo a las consideraciones particulares y decisiones, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 3586 del 31 de marzo del 2025, fue proferida con base en el análisis de la conducta desplegada por la sociedad **METATRANSPORTES SAS**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, configurándose en consecuencia los presupuestos del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como quiera que, no completó el proceso de entrega de información del estado financiero correspondiente a la vigencia 2021.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros fue reportada con posterioridad a los términos establecidos normativamente, es decir, hasta el 09 de febrero del 2024, tal como se evidencia a continuación:

METATRANSPORTES SAS / NIT: 900854190									
Entrega de información									
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025	25/05/2025	01/01/2024	31/12/2024	2024	Entregada	06/06/2025	Principal	IFC G3	
07/05/2024	15/05/2024	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G3	
04/04/2023	09/02/2024	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	11/05/2023	Principal	IFC G3	
09/05/2022	09/02/2024	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	09/06/2022	Principal	IFC G3	
08/04/2021	07/06/2023	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	14/05/2021	Principal	IFC G3	
13/05/2020	07/06/2023	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G3	
18/06/2019	03/10/2019	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	31/05/2019	Principal	IFC G3	
18/06/2019	03/10/2019	01/01/2017	31/12/2017	2017	Entregada	25/06/2018	Principal	IFC G3	
18/06/2019	03/10/2019	01/01/2016	31/12/2016	2016	Entregada	12/09/2017	Principal	IFC G3	

Ilustración 1 sistema de reporte VIGIA nit 900854190

RESOLUCIÓN No 13035**DE 31-07-2025**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"

El incumplimiento del plazo establecido no solo refleja una falta de diligencia por parte de la sociedad, sino que también ha generado la necesidad de iniciar este proceso administrativo para determinar las responsabilidades correspondientes. Asimismo, se puede concluir que el reporte de los estados financieros por fuera de los plazos estipulados por esta Superintendencia para tal fin da lugar a que sea investigada dicha conducta. Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encontró suficientemente PROBADA LA RESPONSABILIDAD por parte de la Investigada en su momento, en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impuso una sanción a la misma.

7.1.2. Frente al cargo único por presuntamente *no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021*"

Procederá este despacho a analizar cada uno de los argumentos de la recurrente de la siguiente manera:

El recurrente manifestó lo siguiente:

"Somos conscientes que no alcanzamos a tener la oportunidad procesal de presentar los correspondientes Descargos de la resolución No. 11649 del 06 de diciembre de 2023, termino de presentación de los descargos que venció el 03 de enero de 2024 y que, por motivos e inconvenientes tecnológicos de nuestro proveedor de correo electrónico por múltiples ataques cibernéticos que ha sufrido nuestra página web y correos electrónicos"

Analizando lo anterior, comienza la recurrente aceptando que no se realizó la presentación de los descargos, argumentando problemas con el proveedor electrónico y múltiples ataques cibernéticos, trayendo a colación una página web que detalla una noticia del año 2024, que hace referencia a una información relacionada con el año 2023:



Ilustración 2 <https://www.infobae.com/colombia/2024/10/18/20000-millones-de-ciberataques-sacuden-al-pais-ministerio-tic-refuerza-la-seguridad-para-la-cop16/#:~:text=Los%20ciberataques%20en%20Colombia%20representaron,el%20sistema%20financiero%20>

RESOLUCIÓN No 13035

DE 31-07-2025

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"

Pese a que la recurrente trae a colación esta información al no presentar los descargos en tiempo, no se logró probar con suficiencia por parte de la sancionada la afectación real y concreta que se llegó a sufrir por parte de un externo, que abriera la posibilidad a entender un motivo por el cual los descargos no se rindieron dentro del término otorgado. Ahora bien, el reporte de los estados financieros de la vigencia del año 2021 debía ser realizado como máximo el día 09 de junio de 2022, fecha que no guarda relación alguna ni con la información vinculada, ni con la fecha de emisión de la noticia, motivo por el cual tampoco sería posible tenerse como argumento que desvirtúe la omisión sancionada.

De manera seguida expuso la recurrente:

"Con todo, y sin el propósito de no retractarnos de la aceptación de la infracción, manifestamos que extemporáneamente entregaremos la mencionada información Entregada el día 09/02/2024 la Información FINANCIERO - IFCG3 - Principal para el año 2021, de conformidad y como prueba de ello la certificación expedida por el señor Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor con el Certificado No. 844561, expedido a los 09/02/2024 a las 11:02:56 horas. Información entregada. Lo anterior, debido a que como todos lo conocemos y vivimos la pandemia por efectos del COVID, situación que motivó el sece (SIC) intermitente o temporal de nuestras actividades transportistas durante algunos meses del año 2020 y año 2021, información financiera que se encontraba para esa época del 2021 en análisis del contador para ser recopilada en debida forma bajo los parámetros y condiciones establecidas mediante la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

(...)"

Al constatar lo argumentado por la recurrente, reafirma el reporte tardío de los Estados Financieros, argumentando un cese temporal de actividades y que la información se encontraba bajo análisis del contador; de lo anterior, se detalla que la pandemia del COVID-19, no fue obstáculo para la remisión de la información a esta entidad, y no guarda relación el cese temporal de las actividades con la falta de reporte de información. De la misma manera, la precisión frente a que el contador tenía estos documentos no permite conocer a este despacho del motivo por el cual válidamente no se realizó este reporte en tiempo, o que no se contaba con la obligación de realizar este reporte.

Haciendo un estudio hipotético toda vez que el recurrente trae a colación que los documentos estaban bajo la custodia del contador es necesario aclararle a la recurrente que, no puede tomarse como un eximiente de responsabilidad, el hecho o culpa de un "tercero", teniendo en cuenta que todos los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte tienen como deber conocer las obligaciones que les corresponden cumplir desde el momento que solicitan habilitación como empresa de transporte ante el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, y bajo el entendido que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte fue dada a la empresa y no a una persona natural, las obligaciones recaen sobre una sociedad y el representante legal de la misma, debe supervisar y garantizar que la sociedad cumpla con las obligaciones adquiridas, en todo momento.

Continua la recurrente exponiendo:

"Téngase en cuenta que con la omisión retardada del NO reporte de los estados financieros vigencia 2021, no generamos realmente un

RESOLUCIÓN No 13035**DE 31-07-2025**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación" daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, mi representada NO obtuvo beneficio económico para sí mismo o para un tercero, no hemos reincidido en la infracción, no obstruimos la acción investigadora o de supervisión de la Supertransporte, no hemos utilizado medios fraudulentos o persona interpuesta para ocultar la información solicitada o sus efectos, actuamos de buena fe, sin renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Supertransporte."

Por parte de esta entidad se encontró probada en la etapa investigativa la omisión, concluyendo así en el fallo recurrido por la sociedad, al constatar que se incumplieron las órdenes impartidas por esta Superintendencia, toda vez que no se dio reporte oportuno dentro de los tiempos determinados. Tal y como se señaló en la resolución 3586 del 31 de marzo de 2025, reiterando así la valoración, graduación y proporcionalidad de la sanción impuesta, siendo este caso la MULTA:

"De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

· Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

· Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de

RESOLUCIÓN No 13035

DE 31-07-2025

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"
pruebas.

*Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada no reconoció de forma expresa la comisión del cargo formulado **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS.***

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

*Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.*

Frente al reconocimiento o la aceptación expresa, se pone de presente que, la misma tiene una oportunidad procedimental para hacerse, esto es antes del decreto de pruebas, misma que no se realizó.

Finalizando el escrito del recurso, la sociedad afirmó que esta Superintendencia debía tener en cuenta la notificación del 69 del CPACA, y que por eso la sociedad entendió y analizó el conteo de términos de forma errada:

*"1. Tener en cuenta que como ustedes decidieron hacer o efectuar la notificación electrónica de conformidad con artículo 68, de igual forma debieron tener previsto el procedimiento del artículo 69 del CPACA, es por ello que entendimos que el término para presentar los correspondientes descargos o justificaciones corrián a partir de finalizado el día siguiente a tener conocimiento del acto administrativo, "...al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia **de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**"*

Como bien afirma la recurrente, esta entidad decidió ceñirse a lo reglado, especialmente en la ley 1437 de 2011, norma que regula el procedimiento administrativo general, en lo relativo a las notificaciones y otros elementos propios del procedimiento que aquí se avoca, comenzando así por la notificación personal. Como se expuso en el considerando, la Resolución No. 11649 del 06 diciembre de 2024, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la sociedad **METATRANSPORTES SAS., identificada con NIT 900854190 - 0** misma que fue notificada personalmente por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2023 según Certificado No. ID 15315 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, mensaje de datos que fue igualmente leído por la sociedad:

RESOLUCIÓN No 13035**DE 31-07-2025**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con NIT **800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	15315
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	metatransporte2015@gmail.com - metatransporte2015@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330116495 de 06-12-2023
Fecha envío:	2023-12-11 17:37
Estado actual:	Lectura del mensaje

Ilustración 3 Certificado de envío ID 15315

Asimismo, mediante Resolución No. 10895 de 16 de octubre de 2024, la cual fue comunicada por correo electrónico el día 28 de octubre de 2024 según Certificado No. ID 32611 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se pronunció sobre las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación, igualmente leído por la sociedad recurrente:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con NIT **800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	32611
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	metatransporte2015@gmail.com - metatransporte2015@gmail.com
Asunto:	Comunicación Resolución 20245330108955 de 16-10-2024.
Fecha envío:	2024-10-28 17:16
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Ilustración 4 Certificado de envío ID 32611

Ahora bien, cuestiona la recurrente el procedimiento de notificación surtido, para lo cual se expone que esta entidad cumple con lo determinado en la ley 1437 de 2011, en lo relativo a la notificación electrónica teniendo en cuenta el artículo 56 y el artículo 67 de la nombrada ley:

Artículo 56. Notificación electrónica

RESOLUCIÓN No 13035**DE 31-07-2025**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"
Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración

(...)

Artículo 67. Notificación personal

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

(...)" (subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, la administración debe realizar la notificación personal, esta a su vez, puede realizarse valiéndose de medios tecnológicos como el uso de correos electrónicos, haciendo la salvedad igualmente que la sociedad en este caso efectivamente haya autorizado la notificación por este medio; conforme a lo anterior, la entidad estaba obligada a realizar la notificación personal(misma que se hizo), estaba facultada para hacerlo mediante medios electrónicos siempre y cuando se cumpliera con la rugosidad de la norma, entendiendo especialmente, la autorización de la sociedad investigada, hoy recurrente (misma que se constató mediante el sistema de información de esta Superintendencia VIGIA):

Espacio en blanco

RESOLUCIÓN No 13035

DE 31-07-2025

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"

Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="900854190"/> 0	* Vigilado?: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="METATRANSPORTES SAS"/>	* Sigla: <input type="text" value="METATRANSPORTES SAS"/>
E-mail: <input type="text" value="metatransporte2015@gmail.com"/>	* Objeto social o actividad: <input type="text" value="servicio publico de transporte terrestre automotor especial de pasajeros y servicio de transporte de Carga"/>
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal <input type="text" value="metatransporte2015@gmail.com"/>	* Correo Electrónico Opcional <input type="text" value="alfonsopedraza01@gmail.com"/>
Página web: <input type="text"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Clasificación grupo IFC <input type="text" value="GRUPO 3"/>	* Dirección: <input type="text" value="Cl 6 No. 14 - 141 Br. Ciudad Jardín"/>
<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>	

Al tener la autorización para notificar electrónicamente los actos administrativos de carácter particular, estaba facultada esta entidad para adelantar ese procedimiento de conformidad con la ley 1437 de 2011, y prescindiendo entre otras de la notificación por aviso, al concluir efectivamente con la notificación personal, conociendo el administrado del procedimiento adelantado en su contra. Como ya se observó, el procedimiento fue regular y ajustado, con total respeto de las garantías al debido proceso, derecho de defensa y contradicción que le asistieron y le asisten a la recurrente durante todo el procedimiento.

En el mismo sentido, dando cumplimiento al artículo 56 y 67 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta además la prueba aportada por la recurrente, mediante la cual manifestó

"ALFONSO PEDRAZA POVEDA actuando como Representante legal de METATRANSPORTES SAS con identificación tributaria NIT 900854190-0, me permite informarles que manifiesto mi voluntad de que NO acepto que se me notifique a partir de la fecha del radicado de la presente solicitud, al correo electrónico judicial y/o comercial que aparece en mi cámara de comercio(...) por lo cual solicito me sea notificados y comunicados todos y cada uno de los actos administrativos que expida la Supertransporte de manera personal enviando la citación de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado fuera del texto original)

Se procederá a tener esta no autorización de notificación mediante el correo electrónico, teniendo así que notificar personalmente de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO ÚNICO**, motivo por

RESOLUCIÓN No 13035

DE 31-07-2025

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede un recurso de apelación"
el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 3586 del 31 de marzo del 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 3586 del 31 de marzo del 2025. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 3586 del 31 de marzo del 2025, ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 20 del Decreto 2409 del 2018, **TRASLADAR** el expediente al Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **METATRANSPORTES SAS**, identificada con **NIT 900854190 - 0.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre (E)

Notificar:

METATRANSPORTES SAS

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Avenida 14 20- 302 JULIO FLORES¹
PUERTO LOPEZ / META

Proyectó: DSBS – Profesional Universitario

Revisó: SMH- Coordinadora GIT por no suministro de información subjetiva DITTT

¹ Autorizado en el escrito del recurso.



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
METATRANSPORTES SAS**

Fecha expedición: 2025/07/30 - 13:22:32

CODIGO DE VERIFICACIÓN qdYsK7JvCb

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: METATRANSPORTES SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900854190-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : PUERTO LOPEZ

MATRÍCULA – INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 279396
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 28 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2025
ACTIVO TOTAL : 2,450,987,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AVENIDA 14 Nro. 20 – 302
BARRIO : JULIO FLOREZ
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50573 – PUERTO LOPEZ
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3102767592
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : metatransporte2015@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AVENIDA 14 Nro. 20 – 302
MUNICIPIO : 50573 – PUERTO LOPEZ
BARRIO : JULIO FLOREZ
CORREO ELECTRÓNICO : metatransporte2015@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : metatransporte2015@gmail.com

CERTIFICA – ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 – TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 – TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : E3811 – RECOLECCION DE DESECHOS NO PELIGROSOS
OTRAS ACTIVIDADES : E3812 – RECOLECCION DE DESECHOS PELIGROSOS

CERTIFICA – CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 10 DE ABRIL DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52384 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA METATRANSPORTES SAS.

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 10 DE ABRIL DE 2015 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52384 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA METATRANSPORTES SAS.

CODIGO DE VERIFICACIÓN qdYsK7JvCb

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 76519 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0021 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN VILLAVICENCIO, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 68301 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 20 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTES, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO AUTOMOTOR ESPECIAL Y TURÍSTICO, PARA EL TRANSPORTE DE ESTUDIANTES, ASALARIADOS Y PARTICULARES, DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL O EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, Y PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, EN LAS VÍAS PÚBLICAS O PRIVADAS, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL O FUERA DE ÉL; B) LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE CON VEHÍCULOS, DE TODA CLASE DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, DE LOS SOCIOS, DE TERCEROS O EN SISTEMA ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING); C) PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, DE ESTABLECER CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, MEDIANTE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRA FIGURA LEGAL COMERCIAL, E) FUSIONARSE O ABSORBER CON OTRAS O A OTRAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS. F) IMPORTAR COMERCIALIZAR Y EFECTUAR EL MANTENIMIENTO DE EQUIPOS AUTOMOTORES, ASÍ COMO DE SUS PARTES Y PIEZAS, G) CONSTRUIR, TOMAR EN ARRIENDO, O ADMINISTRAR; SERVITÉCAS, ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE Y CENTROS DE DIAGNÓSTICO, TALLERES DE MANTEAMIENTO, ALMACENES DE REPUESTOS Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL A FIN CON LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE Y EL TRÁNSITO TERRESTRE H) TOMAR EN REPRESENTACIÓN COMERCIAL DE SOCIEDADES O EMPRESAS DE OBJETO SOCIAL EN CONSONANCIA CON SU OBJETO SOCIAL. I) EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO BIENES MUEBLES INMUEBLES RURALES O URBANOS, VEHÍCULO ETC. J) CELEBRAR CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS; CELEBRAR CONTRATOS CIVILES; K) RECIBIR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES; L) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS CORRIENTE O DE AHORROS, Y EN GENERAL NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO; M) ORGANIZAR VIAJES O SERVICIOS DE TURISMO AL CUALQUIER PARTE DEL PAÍS EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR O EN COORDINACIÓN CON OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE; N) DAR EN GARANTÍA REAL SUS BIENES Y LEVANTAR DICHAS GARANTÍAS; O) RECIBIR GARANTÍAS REALES O PERSONALES Y LEVANTARLAS; P) ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIERA DERECHOS, LICENCIAS, PATENTES Y MARCAS; Q) SUSCRIBIR, EJECUTAR, CEDER, TERMINAR O HACER VALES CUALQUIER CONTRATO O CONVENIO CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO; R) ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR A FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES ATINAS AL OBJETO SOCIAL; S) RENTA Y ALQUILER DE VEHÍCULO DE TODA CLASE PÚBLICOS O DE SERVICIO PARTICULAR. EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS TÍPICOS Y ATÍPICOS DE NATURALEZA CIVIL, COMERCIAL, Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS AL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	350.000.000,00	35.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	350.000.000,00	35.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	350.000.000,00	35.000,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 10 DE ABRIL DE 2015 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52384 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CODIGO DE VERIFICACIÓN qdYsK7JvCb

CARGO
GERENTE

NOMBRE
PEDRAZA POVEDA ALFONSO

IDENTIFICACION
CC 5,641,550

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 006 DEL 02 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 74821 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
GERENTE SUPLENTE

NOMBRE
PEDRAZA GUARIN JOAQUIN ALFONSO

IDENTIFICACION
CC 1,121,827,449

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL Y/O GERENTE.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO. CARGO EN CUALQUIER MOMENTO. TENDRÁ UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DECESO DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL, Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL SI FUERA EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACIÓN QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LE GAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTACIÓN LEGAL Y/O GERENTE.- LA SOCIEDAD, SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE Y EN SU AUSENCIA POR EL GERENTE SUPLENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUERTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. FUNCIONES DEL REPRESENTACIÓN LEGAL Y/O GERENTE- A.- USAR DE LA FIRMA O LA RAZÓN SOCIAL; B.- DESIGNAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS; C.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS; D.- CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; E.- NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASÍ LO AUTORIZICE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE EN LOS ESTATUTOS SE PACTA; F.- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. G.- EJECUTAR Y/O SUSCRIBIR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL; H.- AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. L.- TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD; J.- CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS; K.- CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL.; L.- CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
METATRANSPORTES SAS**

Fecha expedición: 2025/07/30 - 13:22:32

CODIGO DE VERIFICACIÓN qdYsK7JvCb

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** MESATRANSPORTES DEL UPIA

MATRICULA : 372340

FECHA DE MATRICULA : 20200702

FECHA DE RENOVACION : 20230331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CALLE 10 2- 01 EZQUINA

BARRIO : CENTRO BARRANCA DE UPIA META

MUNICIPIO : 50110 - BARRANCA DE UPIA

TELEFONO 1 : 3102767592

CORREO ELECTRONICO : metaupia@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRAS ACTIVIDADES : E3812 - RECOLECCION DE DESECHOS PELIGROSOS

OTRAS ACTIVIDADES : E3811 - RECOLECCION DE DESECHOS NO PELIGROSOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 0

ADMINISTRADOR : 39949358 - MESA GARCIA MARTHA LUCIA

POR DOCUMENTO PRIVADO, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020, INSCRITO EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2020 BAJO EL NUMERO 47644 DEL LIBRO VI, CONSTA CONTRATO DE PREPOSICIÓN CELEBRADO ENTRE METATRASNPORTE SAS (PREPONENTE) Y MARTHA LUCIA MESA GARCIA (FACTOR). EL FACTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES. A) PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, INCLUYENDO LAS ENAJENACIONES Y GRAVÁMENES DE LOS ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO QUE ESTÉN COMPRENDIDOS DENTRO DE DICHO GIRO. B) EL FACTOR PODRÁ A NOMBRE DE EL PREPONENTE, SOLICITAR Y TRAMITAR LAS LICENCIAS Y PERMISOS QUE ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN MUNICIPAL SE REQUIERAN PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE SU ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, TALES COMO IMPUESTOS, LICENCIAS DE SANIDAD, DE FUNCIONAMIENTO, DE CONSTRUCCIÓN O REPARACIONES LOCATIVAS CUANDO FUERE DEL CASO, ASÍ COMO LAS CONCERNIENTES O RELATIVAS A LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS. C) EL FACTOR OBRARA SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y ASÍ LO EXPRESARÁ EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA EN RELACIÓN CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS; MIENTRAS ASÍ LO HICIERE Y NO EXCEDA O VIOLE LOS LÍMITES DE SUS ATRIBUCIONES, EL FACTOR OBLIGARÁ A EL PREPONENTE.

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE :** TRANSPORTES TEVIARE

CATEGORÍA : SUCURSAL

MATRÍCULA : 362248

FECHA DE MATRÍCULA : 20191205

FECHA DE RENOVACIÓN : 20230331

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : KILOMETRO 113 VIA PUERTO GAITAN RUBIALES - VEREDA TILLAVA

MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN

TELÉFONO 1 : 3214922203

CORREO ELECTRÓNICO : alfonsoipedraza@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - Transporte de pasajeros

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - Transporte de carga por carretera

OTRAS ACTIVIDADES : E3811 - Recolección de desechos no peligrosos

OTRAS ACTIVIDADES : E3812 - Recolección de desechos peligrosos

ACTIVOS VINCULADOS : 2,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$5,670,917,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO****METATRANSPORTES SAS**

Fecha expedición: 2025/07/30 - 13:22:32

CODIGO DE VERIFICACIÓN qdYsK7JvCb**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900854190	<input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	* Vigilado?
* Razón social:	METATRANSPORTES SAS		
E-mail:	metatransporte2015@gmail.cc		
* Objeto social o actividad:	servicio publico de transporte terrestre automotor especial de pasajeros y servicio de transporte de Carga		

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal	metatransporte2015@gmail.cc	* Correo Electrónico Opcional	alfonsopedraza01@gmail.com
Página web:			
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Dirección: <u>Cl 6 No. 14 - 141 Br. Ciudad Jardín</u>	
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3		

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)